Manizales, Marzo 5 de 2020

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**ASUNTO** 

INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA

RADICACIÓN:

2020- 0030

ACCIONADO:

COLPENSIONES.

WILLIAM BEDOYA MONTOYA, mayor de edad, abogado, identificado civil y profesionalmente como a parece al pié de mi firma, actuando en nombre propio, me permito respetuosamente solicitar se digne iniciar las diligencias correspondientes a un INCIDENTE DE DESACATO en contra de la parte accionada y ordenar el cabal cumplimiento del fallo en mención proferido por su despacho según los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

PRIMERO: El despacho profirió un fallo a mi favor y se tutelaron los derechos invocados frente a la empresa COLPENSIONES, según sentencia No 042 de fecha 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: El contenido del fallo en el numeral segundo: " ORDENA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo cancele al accionante las incapacidades comprendidas desde los periodos 12/09/2019 al 11/10/2019; del 12/10/2019 al 10/11/2019, del 11/11/2019 al 10/12/2019, del 11/12/2019 al 09/01/2020 y del 10/01/2020 al 08/02/2020 y las que se sigan generando hasta completar los 540 dias de incapacidad."

TERCERO: COLPENSIONES, habiendo recibido la sentencia a mi favor, no ha cumplido con lo que ordena el fallo.

CUARTO : Es por ello que dado el incumplimiento del mandato judicial para la protección especial de los derechos fundamentales, por tal razón y estando facultado para ello hago uso del incidente de DESACATO, y además solicito se adopten las medidas disciplinarias de acuerdo a la Constitución y la ley la cual establece las sanciones y los procedimientos a seguir por este tipo de conductas.

#### **PETICIONES**

PRIMERA: Que se inicien los trámites correspondientes a un INCIDENTE DE DESACATO e INCUMPLIMIENTO DE FALLO tal y como está establecido en

el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se conmine a la empresa COLPENSIONES para que proceda a cumplir TOTALMENTE con el fallo y

en el término de la distancia, CONSIGNE EN MI CUENTA DE AHORROS LOS VALORES ADEUDADOS POR LAS INCAPACIDADES, como lo

estipula el fallo.

TERCERA: Decretar arresto del Gerente o quien haga sus veces de COLPENSIONES, por incumplir el fallo, conforme al artículo 27 y concordantes del Decreto 2591 de 1991.

CUARTA: Solicito enviar copia del procedimiento a la Sala Disciplinaria para que se haga un seguimiento del incumplimiento del fallo.

Recibo notificaciones y correspondencia en la calle 20 No 21-38 ofic 601 de esta ciudad.

WILLIAM BEDOYA MONTOYA

CC No: 10.246.955 De Manizales

T.P No 212.063 del C.S.J.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

# Sentencia No. 042

Proceso No. 2020-00030

Entra el Despacho a dictar sentencia en la "Acción de Tutela" promóvida por William Bedoya Montoya contra la Administradora Colombiana de Rensiones trámite al cual fue vinculada la Nueva EPS.

# ANTEGEDESTES

I.- a).- En ejercicio de la Acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, solicita el promotor el amparo de los Derechos Constitucionales al mínimo vital, integridad personal, vida digna y seguridad social.

Manifiesta que cuenta con 60 años de edad, cotizante independiente a Colpensiones, con más de 1.300 semanas.

Agregó que le diagnosticaron la enfermedad de Linfoma de Hodking, del cual viene en tratamiento de quimioterapia desde el mes de febrero de 2019, sometiéndose a continuas terapias que requieren hospitalización por largos periodos y que le han impedido ejercer su profesión como abogado litigante.

La Nueva EPS, le reconoció y pagó las incapacidades generadas hasta el 12 de agosto de 2019, empero, Colpensiones le ha reconocido y pagado la incapacidad No. 5433257 del periodo comprendido desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 11 de septiembre de 2019, radicada el día 9 de septiembre de 2019, pago efectuado el 31 de octubre del mismo año.

Adujo que el 23 de octubre de 2019, radico ante Colpensiones, la incapacidad Nro. 5515426 del periodo comprendido desde el 12 de septiembre de 2019 al 11 de octubre de

Agregó que el 3 de diciembre de 2019, radicó ante Colpensiones la incapacidad Nro. 5584239 del periodo comprendido desde el 12 de octubre de 2019 al 10 de noviembre de 2019, luego mediante comunicación Nro. BZ2019-15475660 – 3412791 de fecha 5 de diciembre de 2019, le fue negado el pago de las incapacidades dado las presentó en fotocopia, hecho totalmente falso.

Señaló que a pesar de la dilación injustificada por parte de Colpensiones, la incapacidad Nro. 5742417 del periodo comprendido desde el 11 diciembre de 2019 al 9 de enero de 2020, así mismo el 30 de enero de 2020, radicó ante la misma entidad, la incapacidad Nro. 5801615 del periodo comprendido desde el día 10 de enero de 2020 al 8 de febrero de 2020.

A la fecha Colpensiones, no le pagado ninguna incapacidad, en total 5 tiene pendientes radicadas ante esa entidad.

Señala que se encuentra en una situación economica difícil, y que requiere el pago de las incapacidades para solventar sus gasios, dado trabaja de manera independiente.

Solicita así, se ordene a las accionadas sematerialice el pago de las incapacidades a él adeudadas.

e contestación de las accionadas

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-.

Señaló que la acción de tutela es un medio subsidiario, residual y cautelar que no puede sustituir los mecanismos judiciales ordinarios en cabeza de su juez natural y establecidos por el Legislador.

Agregó que es preciso recordar que el trámite de solicitud de pago de incapacidades, debe ser agotado por el afiliado directamente ante la entidad o en su defecto por un tercero debidamente autorizado por el mismo. En ese orden de ideas, si la solicitud es elevada por

w

el empleador, este también debe contar la autorización del empleado y diligenciar el formato creado para tal fin por esa administradora, el cual le sería suministrado en cualquiera de los puntos de atención al usuario.

Solicita se niegue la tutela, por no haberse demostrado vulneración a derechos fundamentales por parte de Colpensiones, como consecuencia de lo anterior, se ordene el archivo del trámite de la tutela.

Por su parte la Nueva EPS guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo estatuye el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida en cualquier momento por sí mismo o por quien actúe en su nombre ante los jueces, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Asimismo, establece que procedera cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

# PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso habrá de resolver el Despacho, conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela y su contestación, los siguientes problemas jurídicos:

- 1. ¿Es procedente la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales?
- 2. ¿Las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital de William Bedoya Montoya, con la negativa del pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas?
- 3. ¿A quién corresponde el pago de las incapacidades generadas?-

# LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN

De las pruebas recaudadas en la actuación, se establece lo siguiente:

Aportado por el accionante:

- Cédula de ciudadanía del señor William Bedoya Montoya Nro. 10.246.955
   expedida en la ciudad de Manizales, Caldas.
- Certificado de incapacidades así:

					•
Nro.	de	Fecha de inicio	Fecha	Nro. de días	Prórroga
incapacidad			terminación 💍		
0005515426		12/09/2019	11/10/2019	300	240
0005584239		12/10/2019	1,0/1 1/2,01/9	30	270
0005699990		11/11/2019	710/13/2019	30	300
0005742417		11/12/2019	-09/01/2020	. 30 11	330
0005001615		10/01/2020	08/02/2020	30	360

- Certificación de incapacidades emitido por la Nueva EPS.

- Oficio Nro: BZ2019 5475660-3412791 del 5 de diciembre de 2019 proferido por Colpensiones, dirigido al señor William Bedoya Montoya.
- Formato Consulta médica especializada, emitida por Oncólogos de Occidente S.A.S calendada el 14 de enero de 2020, estableciendo como diagnósticos: "Enfermedad de Hodgkin, no especificada, otros estados postquirúrgicos especificados, trastorno de ansiedad, no especificado, insuficiencia cardiaca, no especificada y constipación"

## DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política define la seguridad social como:

223

"un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley".

Dispone igualmente la Carta Política, que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes.

# Pago de incapacidades

La Corte Constitucional ha realizado una síntesis respecto al reconocimiento y pago de las incapacidades, precisando la entidad a la que le corresponde el pago de las mismas, en la sentencia T-401 de 2017 donde manifestó:

- "25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban, un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondós de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.
- 26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes.
- (i) Los primeros dos días de iricapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.
- (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.
- (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.
- (iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

(...)

42. En este punto, conviene recordar la atribución de responsabilidades en relación con el pago de incapacidades, señalada previamente:

Cuadro No. 2 - Atribución legal de responsabilidad en el pago de incapacidades

Periodo	Entidad obligada	Carte de la
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones <sup>1</sup>	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

(...)

"32. Ahora bien, debido al déficit de protección legal que afrontaron los asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días, ya sea porque no ha sido calificado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral o porque su disminución ocupacional es inferior al 50%, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la Ley 1753 de 2015 – Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018—, atribuyó el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las entidades promotoras de salud (EPS) y radicó en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de reglamentar els profedimiento de revisión periódica de la incapacidad, para solucionar clos dos puntos de vista analizados en los fundamentos jurídicos 283, 29 de esta sentencia.

En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:

"ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades." (Resaltado de la Sala)

Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Excepcionalmente, las EPS pueden estar obligadas a asumir el reconocimiento y pago de incapacidades posteriores al dia 180 y anteriores al dia 540, si después de los 180 dias iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación. En dichos casos, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto. Fundamentos jurídicos 27 a 31.

dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Igualmente, conviene aclarar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que, se reitera, está en cabeza de las EPS) no se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada."

### Caso concreto:

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se acude a la vía de tutela con el propósito que se protejan los derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital del señor William Bedoya Montoya, toda vez que los considera vulnerados con la negativa de Colpensiones y la Nueva EPS a pagar las incapacidades médicas comprendidas en los siguientes períodos:

Nro.	de	Fecha de inicio	Fècha O	Nro. de días	Prórroga
incapacidad			terminación		l Tomoga
0005515426		12/09/2019	G1/10/2019	30	240 .
0005584239		12/10/2019	10/11/2019	30	270
0005699990		11/11/2019	10/12/2019	30 -	300
0005742417		11/12/2019	09/01/2020	30	330
0005001615		10/01/2020	08/02/2020	30	360

(Todas ellas aportadas por el accionante).

Como lo ha indicado la Corte Constitucional, se torna procedente la acción de tutela, cuando quien reclama el amparo, se encuentra en situación de vulnerabilidad por causa de una disminución física, sensorial o psíquica que afecta el normal desempeño de su actividad laboral, lo que en el caso bajo estudio se presenta, pues al revisar las pruebas que obran en el expediente (fl. 13 y 14), se evidencia que el accionante padece de la enfermedad de "Hodgkin no especificada", otros estados postquirúrgicos especificados, trastorno de ansiedad no especificado, insuficiencia cardiaca no especificada, diagnostico con nota de morbilidad en el siguiente sentido (fl 13):

"Linfoma de Hodgkin tipo esclerosis nodular estadio IIA (Inguinal) No hay datos de estratificación pronostica (fecha de diagnostico 17/04/2013)

## ANTECEDENTES:

Patológicos: SAHOS, sd de ramsay hunt, neuralgia secundaria, hta, dm 2 NI, dislipidemia cardiopatía isquémica IAM 20158, falla cardiaca portador de cardioresincronizador, trastornos de ansiedad.

Quirúrgicos: biopsias y cardioresincronizador.

Alérgicos: niega

Manejo actual propuesto: tratamiento de rescate con poliquimioterapia de 2 linea según esquema ICE/primer ciclo 26/09/2019. Segundo ciclo 09/11/2019 +17..."

De hecho, conforme se evidencia a folio 11, el 21 de mayo de 2019 la Nuéva EPS remitió concepto favorable de rehabilitación del accionante para las patologías C819 Enfermedad de Hodgkin No Especificada y 1255 Cardiomiopatía Isquémica— De origen Común, lo que no excluye que se encuentre en una situación de culnerabilidad y requiera especial protección por parte del Estado.

Siendo procedente la acción de tutela para estudiar el presente caso, entrará el Juzgado a resolver lo concerniente al pago de las incapacidades que ha tenido el accionante. En primer lugar, se hará referencia al pago dellas incapacidades médicas generadas desde el día 3 y hasta el 180 las cuales le corresponden a la EPS que se encuentre afiliado el usuario.

Frente al particular señala el faccionante que la Nueva EPS efectuó los pagos de las incapacidades comprendidas desde el día 3 al día 180, de hecho, así se refleja en el certificado de incapacidades emitido por la EPS (fl 9), la cual exhibe que desde el 13 de febrero de 2019 al 12 de agosto de 2019 se sufragaron un total de 6 incapacidades correspondientes a los primeros 180 días, término de dentro del cual se envió el concepto favorable de rehabilitación-.

Ahora bien, después del día 180, la Jurisprudencia en la materia, ha indicado que a "partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable".

w

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, sin hacer referencia al caso concreto adujo que es preciso que la solicitud de pago de incapacidades, debe ser agotado por el afiliado directamente ante la entidad o en su defecto por un tercero debidamente autorizado por el mismo. En ese orden de ideas, si la solicitud es elevada por el empleador, este también debe contar la autorización del empleado y diligenciar el formato creado para tal fin por esa administradora, el cual le sería suministrado en cualquiera de los puntos de atención al usuario.

Sin embargo, considera el Despacho que la respuesta otorgada no se ajusta al material probatorio obrante el expediente, en tanto de folios 4 a 8 se encuentra la constancia de radicación de las 5 incapacidades, luego, el actor ha realizado los trámites exigidos por la Administradora de Pensiones.

En esas condiciones la AFP sí tenía conocimiento en torno a las incapacidades del actor, y en ese caso la responsabilidad de asumirlas desde el día 180 al día 540, que, inclusive dentro del record de incapacidades aportado por el actor, aparece ese interregno con el ítem "transcrito", lo que confirma la óbligación de la AFP de pagar las correspondientes incapacidades en los siguientes periodos.

Fecha de inicio Fecha Nro. Nro. de días Prórroga incapacidad terminación 11/10/2019 30 240 0005584239 10/11/2019 30 270 0005699990 10/12/2019 30 300 0005742417 11/12/2019 09/01/2020 30 330 0005001615 10/01/2020 08/02/2020 30 360

Como puede advertirse en este momento, persiste la vulneración de derechos y la situación nos remite al derecho a la subsistencia enmarcado en el mínimo vital. El no pago de la incapacidad, afecta los derechos del accionante pues dicho ingreso es fuente de subsistencia.

La Jurisprudencia en cita, es clara en indicar que i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto

1374 T 14 T

aga kagaga kada salah iliya da salah da gara gayar. Melan salah s 2943 de 2013. ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013. iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

Por lo que se torna procedente el amparo tutelar implorado, debiéndose ordenar a la AFP COLPENSIONES cancelar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo al señor William Bedoya Montoya el valor de las incapacidades presentadas por el accionante entre los siguientes periodos:

Del 12/09/2019 al 11/10/2019, del 12/10/2019 al 10/11/2019, del 11/11/2019 al 10/12/2019, del 11/12/2019 al 09/01/2020 y del 10/01/2020 al 08/02/2020.

Y las que se sigan generando hasta el día 540, juego de lo cual le corresponderá nuevamente a la Nueva EPS, continuar con el pago de las incapacidades si ellas se han generado, motivo por el cual no sera absuelta de responsabilidad en el presente litigio.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

## FALLA

<u>Primero</u>: Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social por William Bedoya Montoya contra la Administradora Colombiana de Pensiones trámite al cual fue vinculada la Nueva EPS.

Segundo: SE ORDENA a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo cancele al accionante las incapacidades comprendidas desde los períodos del 12/09/2019 al 11/10/2019, del 12/10/2019 al 10/11/2019, del 11/11/2019 al 10/12/2019, del 11/12/2019 al 09/01/2020 y del 10/01/2020 al 08/02/2020 y las que se

226

sigan generando hasta completar los 540 días de incapacidad, que son del resorte de su competencia.

<u>Tercero</u>: NO ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD a la Nueva EPS teniendo en cuenta que deberán asumir el pago de las incapacidades al señor William Bedoya Montoya, que se generen a partir del día 541 de incapacidad, según lo dicho en esta sentencia.

Cuarto: Notifiquese a las partes por el medio más expedito y rápido posible.

Quinto: Si esta providencia no fuere recurrida en la oportunidad legal correspondiente, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y ÇÛMPLASE

ELIANAMARIA TORO DUQUE

JUEZĄ